



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-716/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATEMPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 01179419, de la que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito la copia en formato digital de todos los documentos (planes, memorándums, estrategias o cualquier otro documento) elaborados para realizar las acciones para atender la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres decretada en este municipio desde que existía registro hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Asimismo, solicito la copia en formato digital de todos los testigos (fotografías, recibos o cualquier otro testigo) que comprueben la realización de la acción en cuestión.”

II. La agraviada manifestó que el día cinco de septiembre de este año, recibió respuesta de su solicitud en los términos que continuación se transcribe:

“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES I Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA EN VIGOR, POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN BASE A SU PETICIÓN, ADJUNTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL HAGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

ADJUNTO EN EL FORMATO PDF EL PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS DE ATEMPAN, EN DICHO DOCUMENTO HABLA DE LAS ACCIONES QUE EL MUNICIPIO ESTA IMPLEMENTADO PARA ATENDER LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA. FINALMENTE, SE LE HACE UNA INVITACIÓN PARA QUE ACUDA DE FORMA PERSONAL A PALACIO MUNICIPAL SIN NUMERO COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA, EN EL ÁREA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE PUEDA ACLARARSE CUALQUIER DUDA SOBRE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA...”.

III. El día cinco de septiembre del año en curso, la entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión, esa misma fecha, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-716/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

IV. Con fecha diez de septiembre del año que transcurre, se admitió el medio de impugnación interpuesto; por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por auto de uno de octubre del dos mil diecinueve, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó al secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla, para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado del presente auto, el nombre de la persona que funge como su Titular de la Unidad de Transparencia.

VI. En proveído de treinta de octubre del presente año, se proveyó el oficio signado por el secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla, en el cual manifestada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento; por lo que, se impuso la medida de apremio a este último por su omisión de rendir su informe justificado; en consecuencia, se giró los oficios correspondientes.

Asimismo, se requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada remitiera a este Instituto copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01179419, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

VII. El día ocho de noviembre del año que transcurre, se ordenó ampliar el termino para resolver el presente asunto, por veinte días hábiles más, en virtud de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempan, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

que se encontraba transcurriendo el termino para la autoridad responsable para dar cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.

VIII. El veintisiete de noviembre de este año, se acordó en el sentido que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado presento ante este Órgano Garante la solicitud de acceso a la información con número de folio 01179419.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento admitiendo únicamente la prueba ofrecida por la recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no rindió informe con justificación, misma que se desahogó por su propia especial y naturaleza; de igual forma, se hizo constar su negativa de la publicación de sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El cinco de diciembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente asunto, se observa que el reclamante interpuso el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

“Razón de interposición

Interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 01179419 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al ayuntamiento de Atempán porque la respuesta del sujeto obligado dice que la respuesta está adjunta, pero no existe ningún archivo que pueda descargar...”.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempan, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

De lo anterior expuesto, se advierte que la recurrente interpuso el medio de impugnación alegando como acto reclamado que la información eran incompleta por que el sujeto obligado no le había remitido el archivo adjuntado, que indicó en su contestación de la solicitud, sin que este último haya rendido informe con justificación.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

En el asunto que nos ocupa el agraviado su motivo de inconformidad que la información era incompleta, en virtud de que el archivo que señala el sujeto obligado que adjunto no existe.

Ahora bien, en la contestación otorgada por la autoridad responsable se observa lo siguiente: **“ADJUNTO EN EL FORMATO PDF EL PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS DE ATEMPAN, EN**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atempán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

DICHO DOCUMENTO HABLA DE LAS ACCIONES QUE EL MUNICIPIO ESTA IMPLEMENTADO PARA ATENDER LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA”, mismo que anexó la reclamante como prueba al momento de promover su medio de impugnación y que corre agregado en autos.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la reclamante indicó como acto reclamado que la autoridad responsable no le había remitido el archivo que indicó en su respuesta, sin embargo, la misma agraviada anexó como prueba dicha información, en consecuencia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos de los dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la multicitada ley de la materia, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atempán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atempan, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01179419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-716/2019.

SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**